

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Póstuma 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel II salió ayer, á las seis y veinte minutos de la tarde, con dirección á Sevilla.

## MINISTERIO DE MARINA.

## REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en relevar del cargo de Oficial primero de la Secretaría del Ministerio al Ordenador de Marina D. José Pla y Frige; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio al Ordenador de Marina D. Antonio Reyna y Raigada.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Ordenador de Marina de primera clase, por vacante reglamentaria, al Ordenador de Marina D. José Pla y Frige.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Noviembre de 1881 fué destinado al Departamento de Ferrol el Ingeniero primero de la Armada D. Enrique Mitjana de las Doblás, que se hallaba en Barcelona en uso de dos meses de licencia por enfermo desde el 6 del mismo mes y año, que le fué prorrogada por tres más en Reales órdenes de 10 de Enero y 15 de Marzo siguientes, y como á la espiración del indicado tiempo no hizo su presentación en el punto de su destino, ni la ha verificado aún, según manifiesta el Capitán general del Departamento de Ferrol en comunicación número 294 de 13 de Enero último, é ignorándose su paradero, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado Oficial D. Enrique Mitjana de las Doblás quede privado de su empleo, siendo baja definitiva en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, y que se publique esta su soberana resolución á fin de que el interesado no pueda presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido

con arreglo á Ordenanza y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1883.

RAFAEL R. DE ARIAS.

Sr. Presidente de la Junta Superior consultiva de Marina.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Dirección general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenerse en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración: otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquéllos se hallan en las condiciones del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que rechazando la designación de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio y en los que aun no consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al examen y depuración de las cédulas, despierta la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designación, que perjudica, si quiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fe que se dé á sus re-

sultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atienda á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltárselas alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administración de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administración, los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración y aquellos que rechazan como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; divi-

diendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que falten y al examen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontestable por lo tanto de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, según la ley citada determina.

Y séptimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por Don José Tomás de Icarán, solicitando la concesión de un trozo de playa con la extensión de 930 metros cuadrados en la margen izquierda de la ría de Ondarroa, cerca de su desembocadura en la Concha del mismo nombre y frente al juego de pelota de la citada villa de la provincia de Vizcaya con objeto de establecer en dicho terreno un astillero:

Vistos los favorables informes del Ayuntamiento de Ondarroa, de la Junta local y provincial de Sanidad, de la Comandancia de Marina de Bilbao, del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya y del Gobernador civil de esta última; de acuerdo con lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á Don José Tomás Icarán la concesión del trozo de playa que tiene solicitado para el objeto indicado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras del edificio y cercas con destino á astillero, depósito de maderas y almacén de herramientas se construirán con las dimensiones y formas indicadas en el proyecto que va unido al expediente, y que se halla suscrito por el Director de Caminos vecinales y Maestro de obras D. Pedro José de Astarbe.

2.ª El concesionario está obligado á respetar y conservar en buen estado de viabilidad el camino que pone en comunicación la carretera de Lequeitio con la playa, y está comprendido entre el terreno á que se refiere la presente concesión y el otorgado anteriormente á D. Félix Ibaseta.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación de Álava y Vizcaya, quien antes de emprender los trabajos hará el deslinde del trozo de playa que se otorga y el replanteo general del contorno de las construcciones proyectadas, cuidando de que entre el frente de las mismas que da á la ría y la línea de baja mar viva ordinaria quede franca y expedita para el uso público una faja de playa de seis metros de ancho cuando menos. Al terminar las obras hará constar dicho Ingeniero, por medio de un acta extendida con las formalidades y requisitos prevenidos para la recepción de las obras, que éstas se han ejecutado con arreglo al proyecto y con sujeción á las presentes condiciones.

4.ª El concesionario dará principio á las obras en el término de tres meses desde la fecha de esta concesión y deberá terminirlas en el plazo de un año, contado desde la misma fecha, debiendo dar conocimiento el Ingeniero

Inspector de las obras á la Dirección general de Obras públicas del día en que empiezan y terminan los trabajos.

5.ª Como garantía del cumplimiento de su compromiso consignará el concesionario en la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia la cantidad de 75 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto presentado por el peticionario, cuya cantidad le será devuelta cuando haya ejecutado obras por valor de la tercera parte de dicho presupuesto. Este depósito deberá hacerse antes de dar principio á las obras, lo cual se justificará con la presentación de la carta de pago correspondiente al Ingeniero Jefe de la demarcación.

6.ª Si el Gobierno necesitare disponer del terreno que se otorga, está obligado el concesionario á devolverlo, no teniendo derecho á otra indemnización que al valor de los materiales empleados en las obras, conforme se dispone en el art. 50 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

7.ª La falta por el concesionario á cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante para declarar caducada esta concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los que se establecen en el art. 29 y siguientes del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA SOBERANIDAD.

Relación de los honores de Jefes superiores y de Administración civil, concedidos en virtud de Reales decretos expedidos por este Ministerio durante el mes de Marzo último.

## JEFES SUPERIORES.

D. José Salgado Rodríguez, individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Pontevedra.

D. Jenaro Casas, Catedrático decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

D. Guillermo Perinat, Jefe honorario de Administración.

A los dos primeros libres de gastos.

## JEFES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

D. José Gassó y Martí, Diputado provincial de Barcelona.

D. Abundio Burgos Díaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alameda, provincia de Málaga.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## CONSEJO DE ESTADO.

## Tribunal de oposiciones

á las plazas vacantes de Secretarios de Diputaciones provinciales.

Se recuerda á los señores opositores que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal, y según el anuncio publicado en la GACETA de 31 de Marzo último, deberán presentarse ante el mismo el lunes próximo 16 del corriente, á las nueve en punto de la mañana, á fin de verificar todos el primer ejercicio que previene el art. 4.º del decreto de 4 de Enero de 1869.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Vocal Secretario, J. M. Esperanza y Sola.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 17 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 16, 17, 18 y 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

## Día 16.

Primer semestre de 1882, carpetas núm. 3.073 de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 701 á 800 de ídem.

## Día 17.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 801 á 900 de señalamiento.

## Día 18.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 901 á 1.000 de señalamiento.

## Día 19.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 1.001 á 1.100 de señalamiento.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

## Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería nacional número 24.680, de la segunda serie, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el próximo día 16, cuyo billete se remitió para su venta á la Administración de Loterías de San Sebastián, núm. 8, en la provincia de Guipúzcoa, esta Dirección general ha acordado declararlo nulo y de ningún valor para los efectos del expresado sorteo, á tenor de lo que dispone el artículo 10 de la instrucción de 3 de Diciembre último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Director general, P. O., Leandro de Campoamor.

## Fábrica Nacional del Timbre.

El día 24 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 3.720 kilogramos de cuerda de cáñamo, bramante, hilo liso é hilo de precintado que se calculan necesarios para las labores en este establecimiento.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la referida adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la cuerda, que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 12 de Abril de 1883.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

El día 16 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 80.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios para el consumo de la máquina de vapor durante el año económico de 1883-84.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la referida adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la hulla, que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Marzo último, según los datos de la Inspección de la misma.

Días.....	DEUDA AL 4 POR 100			BILLETES hipotecarios de Cuba.	TOTAL.
	Perpetua interior.	Perpetua exterior.	Amortizable		
1	2.639.500	714.000	235.000	96.000	3.684.500
2	2.274.500	401.000	292.500	96.500	2.764.500
3	3.240.500	585.000	302.500	89.000	4.217.000
5	2.895.000	438.000	220.000	77.500	3.631.500
6	4.014.500	180.000	527.000	183.000	4.904.500
7	2.905.000	222.000	326.000	67.000	3.520.000
8	2.745.000	336.000	476.500	27.500	3.585.000
9	2.642.500	676.000	835.500	405.000	4.259.000
10	2.434.500	200.000	317.500	153.500	3.105.500
12	2.436.000	"	687.000	99.500	3.222.500
13	4.251.000	"	349.000	38.000	4.638.000
14	4.247.500	617.000	204.000	111.000	5.179.500
15	2.178.500	960.000	202.000	60.500	3.401.000
16	4.634.000	241.000	337.000	99.500	5.311.500
17	2.195.000	674.000	310.500	58.000	3.237.500
19	698.500	"	429.000	62.500	1.190.000
20	2.669.500	375.000	577.000	238.000	3.869.500
24	2.121.500	1.095.000	538.000	146.000	3.900.500
26	3.829.500	137.000	358.000	25.500	4.350.000
27	1.930.500	1.106.000	370.500	68.000	3.495.000
28	2.035.000	"	226.000	74.500	2.335.500
29	4.743.500	1.000	252.500	21.000	5.017.000
30	4.983.000	"	523.000	65.000	5.571.000
31	5.135.000	4.220.000	598.500	93.500	7.047.000
	55.940.000	9.878.000	9.494.500	2.162.500	77.475.000

Madrid 12 de Abril de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

## Convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en dicha Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º al 31 de Agosto en la Secretaría del establecimiento los plazos para la admisión de solicitudes todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Para conocimiento de los candidatos se expresan á continuación las instrucciones siguientes, relativas á los exámenes de ingreso, y en los días y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extensión con que han de exigirse las materias objeto de los exámenes, no obstante que parte de dichos programas fueron publicados en la GACETA de 22 de Noviembre de 1877.

Para ingresar en la Escuela como alumno interno, se necesita:

1.º Acreditar por medio de certificación ó diploma haber aprobado académicamente las asignaturas siguientes:

Gramática castellana.

Geografía.

Historia general y particular de España.

2.º Ser aprobado, mediante examen, en las materias siguientes:

- Aritmética y Álgebra. Geometría y Trigonometría. Geometría analítica. Cálculo infinitesimal. Mecánica racional. Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva. Física. Nociones generales de Química. Historia natural. Dibujo lineal. Dibujo topográfico a pluma. Dibujo de paisaje. Traducción del francés. Traducción del inglés ó alemán.

Cada una de las materias enumeradas anteriormente será objeto de un examen. El de la asignatura Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva se verificará, según lo anunciado en la GACETA del 24 de Agosto de 1881, en la forma que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª de las aprobadas en 18 del mismo mes...

3.ª Los aspirantes á ingreso que soliciten examen de Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a la perspectiva tendrán que presentar al solicitario una colección de 100 problemas á lo menos referentes á la asignatura.

4.ª Esta colección será presentada previamente al Tribunal encargado del examen de la asignatura, el cual señalará algún problema referente á asuntos contenidos en el programa de la misma para que, ejecutándolo el examinando en el local de la Escuela y en horas señaladas al efecto, sea tenido en cuenta juntamente con la colección presentada al hacer la calificación del ejercicio oral de la asignatura.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deben examinarse cada día; esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarlo, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

El candidato que no se presentare á sufrir el examen de una materia en el día y hora que se hubiese señalado en la distribución no será examinado de aquella hasta la siguiente época de exámenes, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

Los exámenes serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará los candidatos con las notas de Aprobado ó Desaprobado; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Los candidatos podrán solicitar las pruebas de estos ejercicios aisladamente ó por grupos de dos ó más y en el orden que más preferan, salvo las restricciones siguientes:

- 1.ª Los exámenes de Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría procederán al de Geometría analítica. 2.ª El de Geometría analítica á los de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional, Geometría descriptiva y Física. 3.ª El de Cálculo infinitesimal al de Mecánica racional. 4.ª El de Dibujo lineal al de Geometría descriptiva. 5.ª El de Dibujo lineal á los de Topográfico y Paisaje.

Los candidatos que en virtud del art. 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1877 y de las Reales ordenes de 10 de Abril y 23 de Junio de 1878 tienen derecho á verificar su ingreso por el plan antiguo no sufrirán examen de las asignaturas Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría, Geometría analítica y Cálculo infinitesimal.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Mayo de 1880, podrán ingresar en el año preparatorio voluntario los aspirantes á quienes sólo faltare para su ingreso en el primer año de la carrera los conocimientos exigidos de las ciencias comprendidas en dicho curso; entendiéndose que los que se hallen examinados y aprobados de Física, con la ampliación que contiene el programa vigente en la Escuela de Minas, están dispensados de la asignatura Ampliaciones de Física en el año preparatorio, así como lo estarán igualmente de Cálculo infinitesimal, Mecánica racional y Geometría descriptiva y sus aplicaciones, etc., comprendidas también en dicho preparatorio, los que las tengan aprobadas con la extensión que determinan los programas vigentes en dicha Escuela; pudiendo además ingresar en el mencionado año, aunque no hayan sido aprobados de Idiomas y de Dibujos, Topográfico y Paisaje, con tal que cumplan este requisito antes de su ingreso en el primer año de la carrera.

El plazo para la presentación de solicitudes á ingreso en dicho año preparatorio queda abierto en la Secretaría de la Escuela desde 1.º de Mayo hasta el 30 de Setiembre próximo todos los días no feriados, de once de la mañana á cinco de la tarde.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Director, Luis de la Escosura.

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

Vista la instancia de D. Francisco Rispa Perpiñá solicitando prórroga de seis meses para concluir los estudios de un ferrocarril de Bermeo á Guernica-Luno:

Vista la autorización concedida en 22 de Marzo de 1882 al solicitante para estudiar dicha línea:

Vista la carta de pago de 830 pesetas, que presentó al solicitar la autorización mencionada:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha dispuesto conceder al referido Don Francisco Rispa Perpiñá la prórroga de seis meses que solicita para terminar los estudios de dicho ferrocarril económico de Bermeo á Guernica-Luno; entendiéndose esta prórroga concedida con arreglo al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.—El Director general, V. García Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Vista la instancia de Francisco Rispa y Perpiñá solicitando por sí y en nombre de D. Nemesio de la Torre seis meses de prórroga para terminar los estudios de un ferrocarril de Guernica-Luno á Zornoza:

Vista la autorización concedida á los solicitantes en 22 de Marzo de 1882 para estudiar esta línea:

Vista la carta de pago de 650 pesetas en metálico, que acompañaba á su instancia:

Vista la Real orden de 4 de Marzo de 1881;

Esta Dirección general ha dispuesto conceder á D. Francisco Rispa y Perpiñá y á D. Nemesio de la Torre la prórroga de

seis meses que solicitan para terminar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Guernica-Luno termine en Zornoza; entendiéndose esta autorización otorgada con arreglo al art. 58 de la vigente ley de ferrocarriles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.—El Director general, V. García Sancho.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Real Academia Española.

Al certamen que en 19 de Marzo de 1882 abrió esta Real Academia para premiar un Índice de voces usadas por autores clásicos españoles, sólo se ha presentado una obra de esta clase con los siguientes lemas:

«Las Academias no hacen al hombre, sino los hombres á las Academias.» (D. Juan Pablo Forner en las Exequias de la Lengua Castellana. T. 63, p. 383, c. 2, r. 17.)

«Pocos libros y esos selectos, y que les saquéis las sentencias, sin dejar pasar cosa que leáis notable sin línea y margen.» (Lope de Vega, T. 24, p. 2, r. 14.)

En sesión del día de ayer adjudicó la Academia á esta obra por voto unánime el premio ofrecido.

Y abierto el pliego en cuya cubierta se leían los mismos lemas, se vió ser autor de trabajo tan importante el Sr. D. José María Sáenz del Prado, Canónigo de la insigne Iglesia colegial de Soría.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

día 13.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 288 Ana de Perca.—Barcelona. 289 Amable Carrión.—Ciudad-Real. 290 Antonio González.—Lerida. 291 Antonio Escribano.—Getafe. 292 Basilio Chinchilla.—Mojata de Tajuña. 293 Ciriaco Sánchez.—Avila. 294 Dolores Siverol.—Pozuelo de Alarcón. 295 Diego Fernández.—Salamanca. 296 José Cuervo.—Puente Vallecas. 297 Juan Herrero Sancho.—Colmenar de Oreja. 298 Josefa Santa María.—Sin dirección. 299 Juan Sevillano.—Vicálvaro. 300 Juan Hernando.—Driebes. 301 Juan Lorenzo.—Zamora. 302 María Martínez.—Aranjuez. 303 Manuel Gilbert.—Crevillente. 304 Nemesio Chacón.—Madrdejós. 305 Pilar Fernández.—Chiclana. 306 Ponte Frois y Compañía.—Irún. 307 Rosario Rivas.—Sevilla. 308 Saturio Ramírez.—Guadalajara. 309 Victoria de la Aldea.—Fuencarral.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 13.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Sevilla, Fregenal, Burgos, Santander, Puerto Santa María, Valladolid, Bayonne, Sevilla, París, Cartagena, Salamanca, Limoges.

Madrid 13 de Abril de 1883.—P. el Jefe del Centro, J. Pardo.

Comisaría de Guerra de Logroño.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que según lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en 9 del actual, se convoca por el presente á una doble y simultánea licitación para la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería al pie de Guerra en esta capital, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el despacho de la Comisaría de Guerra, sita en la Factoría de subsistencias, y en Madrid en el del Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros, en cuyas dependencias estarán desde luego de manifiesto los pliegos de condiciones, Memoria, proyecto y presupuesto, desde las nueve de la mañana á las doce, y desde las dos á las cinco de la tarde respecto á este punto: las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 41.ª, redactadas con sujeción al modelo que se pone á continuación, acompañándose á las mismas documento que justifique el depósito verificado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, del 5 por 100, ó sean 50.600 pesetas; siendo el precio límite fijado para la subasta el de 1.012.000 pesetas.

Logroño 11 de Abril de 1883.—Juan Picatoste.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de los pliegos de condiciones legales y facultativas, proyecto, Memoria y presupuesto, así como del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. ..., y GACETA, núm. ..., para subastar la construcción de un cuartel para un regimiento de infantería al pie de guerra en la plaza de Logroño, me comprometo á encargarme de dicho servicio, bajo la forma y bases establecidas en el expresado pliego, y demás documentos arriba citados, por la can-

tidad de... (en letra); acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada en la condición 3.ª del pliego de las legales.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números 4603 á 5033, representativas del cupón 14, vencido en 1.º de Enero último, pueden hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de doce á tres de su tarde.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Anunciada para el día 10 del corriente en los periódicos oficiales del 31 de Marzo la reunión de propietarios del barrio del Sur con motivo de haberse acordado por esta Excmo. Corporación reformar las alineaciones de la calle del Sur en vista del proyecto de la nueva estación del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en virtud de haberse solicitado por los interesados se ampie el plazo por no haber tenido tiempo material de estudiar dicho proyecto, ha acordado se anuncie nuevamente para el día 16 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa.

Madrid 13 de Abril de 1883.—Enrique Fernández. —2

Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niñas de este término municipal.

Los ejercicios de oposición á las seis plazas vacantes de Maestras de Escuelas superiores de niñas de esta capital darán principio el día 25 del corriente, á las ocho en punto de su mañana, en los salones de la Casa Ayuntamiento, sita en la plaza de la Villa; entendiéndose que las aspirantes que no hubieren completado la documentación de sus respectivos expedientes en la citada fecha y las que dejaren de presentarse en el día, hora y sitio indicados, se entenderá que renuncian su derecho, siendo eliminadas de la lista de opositoras.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Madrid 13 de Abril de 1883.—El Presidente, José Teresa García.—El Secretario, José Aroca.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

MADRID.

D. Juan Francisco Fernández, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara por Real habilitación en la Audiencia de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia territorial se dictó en los autos de menor cuantía que se expresarán, seguidos en mi Escribanía de Cámara, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—Número 44.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1883, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandante por su propio derecho, D. Casimiro Camino Noval, vecino de Poja, distrito municipal de Polasiero, en la provincia de Oviedo, industrial, representado por el Procurador D. Felipe Cano y García y defendido por el Letrado D. Apolinario Pérez García, y de la otra, como demandados, también por sí, D. Hermenegildo Valcárcel y Arias, vecino de esta Corte, jornalero, representado por el Procurador D. José del Abad y defendido por el Letrado D. Diego de Castro, y D. Bautista Gómez, que por su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; cuyos autos penden ante Nos en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada de la sentencia dictada en 7 de Noviembre del año último por el Juez de primera instancia de dicho distrito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se condena á D. Hermenegildo Valcárcel Arias y Juan Bautista Gómez al pago por mitad de 1.020 pesetas á favor de D. Casimiro Camino, y al pago también de las costas en la misma proporción.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, atendida la rebeldía de uno de los demandados, será publicada en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Carrasco.—Francisco Soler.—Manuel de Sandoval.»

La precedente sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, por el Sr. Magistrado Ponente de dichos autos D. Manuel de Sandoval.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en dos pliegos de la clase 41.ª, números 632.951 y 52.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Juan Francisco Fernández. X—1417

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y empieza á José Sánchez Ibáñez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días comparezca en este

Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo José Juan Sánchez y López el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende con María Patrocinio Saturnina, conocida por el apellido Llusio; aperebiéndole que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 7 de Abril de 1883.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gómez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, y por ignorarse el paradero de Petra García, que se dice fué casada con Esteban Gómez Caro, que falleció en la villa de Fuencarral en 29 de Abril de 1876, se la cita, llama y emplaza á fin de que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de este anuncio, comparezca en este Tribunal y Notaría del que refrenda, á prestar declaración en el expediente que se instruye á instancia de Tomasa Ruiz y Oñez sobre corrección de la partida de defunción del referido Esteban Gómez; bajo aperebimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 10 de Abril de 1883.—Elías Sáez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Apolinar Sierra, natural de Villarejo, hijo de Francisco y de María Victoria, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 á su hija Lorenza Sierra para el matrimonio que intenta contraer con Emilio Montero; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Abril de 1883.—Cirilo Brea y Egea.

#### Juzgados militares.

##### ALBACETE.

D. Reinaldo Rubio Serna, Alférez, Fiscal del batallón reserva de Albacete, núm. 55.

Habiéndose ausentado del pueblo de Riopar el soldado que fué de la segunda compañía del batallón reserva de Hellín, número 53, Francisco García Martínez, natural de dicho pueblo de Riopar, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de residencia;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedidas en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Albacete 4 de Abril de 1883.—Reinaldo Rubio Serna.

##### ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de 10 días á Rafael Fernández Sánchez, hijo de Simón y de María, de 30 años de edad, natural y vecino de Estepona, para que en el referido término, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, comparezca en esta Fiscalía á objeto de notificarle, con arreglo al art. 96 de la instrucción vigente de causas, si desea ó no asistir al Consejo de guerra que ha de ver y fallar la causa que entre otros se le sigue por el delito de contrabando; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 6 de Abril de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

##### CÁDIZ.

D. Andrés Gámez Molina, Alférez, Fiscal del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

Habiéndose ausentado de esta capital, donde tenía fijada su residencia, el recluta de este batallón Francisco Carrasco Mena, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Roque de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 28 de Marzo de 1883.—Andrés Gámez.

##### CARRACA.

D. Francisco de Asís Gómez Aguado, Alférez de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de la corbeta de guerra *Consuelo* en el mes de Diciembre próximo pasado en Montevideo el mari-

nero de primera clase Esteban Terradas Pardas, á quien estoy procesando por deserción; y

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de primera clase Esteban Terradas Pardas, señalándole para presentarse la dicha corbeta *Consuelo*, surta en el Caño de la Carraca, dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Caño de la Carraca á 8 de Abril de 1883.—Francisco de Asís Gómez Aguado.

D. Francisco de Asís Gómez Aguado, Alférez de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de la corbeta de guerra *Consuelo* en el mes de Diciembre próximo pasado en Montevideo el marinero de primera clase Francisco Burgada y Burgada, á quien estoy procesando por deserción; y

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de primera clase Francisco Burgada y Burgada, señalándole para presentarse la dicha corbeta *Consuelo*, surta en el Caño de la Carraca, dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Carraca 8 de Abril de 1883.—Francisco de A. Gómez Aguado.

D. Francisco de Asís Gómez Aguado, Alférez de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de la corbeta de guerra *Consuelo* en el mes de Diciembre próximo pasado en Montevideo el marinero de primera clase Manuel Franco Soto, á quien estoy procesando por deserción;

Y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de primera clase Manuel Franco Soto, señalándole para presentarse la dicha corbeta *Consuelo*, surta en el Caño de la Carraca, dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Carraca á 8 de Abril de 1883.—Francisco de A. Gómez Aguado.

D. Francisco de Asís Gómez Aguado, Alférez de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de la corbeta de guerra *Consuelo* en el mes de Diciembre último pasado en Montevideo el marinero de primera clase Juan Llinas Rabáu, á quien estoy procesando por deserción;

Y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de primera clase Juan Llinas Rabáu, señalándole para presentarse la dicha corbeta *Consuelo*, surta en el Caño de la Carraca, dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Carraca á 8 de Abril de 1883.—Francisco de A. Gómez Aguado.

D. Francisco de Asís Gómez Aguado, Alférez de navío de la Armada.

Habiéndose ausentado de la corbeta de guerra *Consuelo* en el mes de Diciembre próximo pasado en Montevideo el marinero de primera clase José Sanvisens Lladó, á quien estoy procesando por deserción;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero de primera clase José Sanvisens Lladó, señalándole para presentarse la dicha corbeta *Consuelo*, surta en el Caño de la Carraca, dentro del término de 20 días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarlo ni emplazarle.

A bordo de la expresada, Carraca á 8 de Abril de 1883.—Francisco de Asís Gómez Aguado.

##### DURANGO.

D. Valentín Conde y Mata, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

No habiéndose presentado á la revista anual del año anterior el soldado de este batallón y regimiento José Alejo Estévez, que se hallaba disfrutando licencia ilimitada en Lalín, Pontevedra, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Agustín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Durango 8 de Abril de 1883.—Valentín Conde y Mata.

#### Juzgados de primera instancia.

##### CANGAS DE TINEO.

El Sr. Juez de este partido D. Arcadio Menéndez Morán y Caveda, en los autos ejecutivos sobre pagos de pesetas que á

mi testimonio penden á instancia de la representación de la ejecutante Doña Joaquina Fuertes Ervite, vecina de esta villa, en providencia de hoy acordó que se cite á los deudores ó ejecutados, entre ellos Antonio Carlos y Menéndez, natural del cementerio de Vega de Rengos, de este Municipio, ausente de ignorado paradero, para que el día 26 del actual, y hora de las diez de su mañana, se presente en la Notaría de Don Angel Menéndez Reigada, de esta capital, á otorgar la escritura de la venta de la finca-tierra Elro de la Cruz, á los mismos subastada, á favor de la acreedora rematante Doña Joaquina Fuertes, y que se les previniese que de no concurrir se otorgará de oficio, surtiendo iguales efectos; y que asimismo se les previniese que al término de sexto día presentasen en mi oficio los títulos de propiedad de la mitad del prado de Gode, también á los mismos subastado; con aperebimiento de facultar en otro caso á la actora para que por cuenta del importe de la subasta los habilite.

Y á fin de que la presente sirva de citación y notificación al ejecutado Antonio Carlos, ausente de ignorado paradero, con los aperebimientos referidos, desde que sea insertada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, la firmo en Cangas de Tineo á 2 de Abril de 1883.—El actuario, José González y Pérez.

X—1416

##### MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se saca á la venta en pública subasta una dehesa titulada La Malaya, sita en el término de Ciudad Real, por la cantidad de 31.476 pesetas 85 céntimos, deducido ya el 25 por 100 de la cantidad en que fué retasada por los peritos agrónomo y tasador respectivamente D. Gregorio Valdés y D. José Antonio Arroyo, para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Mayo próximo, y hora de la una de la tarde, ante este Juzgado, sito en la casa de los Canónigos, junto al Palacio de Justicia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo bajo que sale á subasta.

2.ª Que los licitadores habrán de conformarse con los títulos existentes, únicos que han podido obtener.

Y 3.ª Que para tomar parte en la subasta es preciso consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de la misma, cuya cantidad se devolverá á todos terminados el acto, menos al mejor postor por haber de quedar en garantía del remate ó en parte de precio del mismo.

Lo que se anuncia, haciendo presente que todos los antecedentes se hallan en la Escribanía del infrascrito actuario.

Madrid 9 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Juez interino, Gregorio Rizo.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

X—1415

##### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en juicio declarativo de mayor cuantía que sobre pago de 6.582 pesetas 50 céntimos ha incoado la *Sociedad anónima belga del Monte del Paular*, que antes se denominó *Sociedad civil belga del Monte del Paular*, se emplaza por la presente cédula y por segunda vez á D. José Sánchez Carabantes, sus herederos ó causahabientes, para que dentro del término improrrogable de cinco días comparezcan en los autos, personándose en forma; con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Abril de 1883.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, José María Miller.

X—1413

##### MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se hace público el extravío del resguardo núm. 601 de la octava subasta de intereses de la Deuda del Estado, expedido por la Tesorería de la Dirección general á favor de D. Bruno Zaldo en Junio de 1876 por un depósito de 16.890 rs. vn. 82 céntimos nominales, al cambio de 9274 por 100; y se llama á las personas en cuyo poder exista ó que tengan noticia del paradero de dicho resguardo para que dentro del término único de 30 días lo presenten á dicho Juzgado ó acudan á usar de su derecho ante el mismo; bajo aperebimiento de que de no verificarlo se declarará nulo, de ningún valor ni efecto y fuera de circulación el repetido resguardo.

Madrid 12 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Juez, Felipe Peña.—El Escribano, Cayetano Sola.

X—1418

#### NOTICIAS OFICIALES.

##### Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce.

###### SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la villa de Bilbao, á 2 de Abril de 1883, ante mí Julián de Ansuátegui y Urrecha, Notario Real y público, con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de la Audiencia territorial de Burgos, presentes los testigos que se dirán, comparecen:

D. Víctor de Maruri y Palme, de edad de 50 años, casado, comerciante y vecino de Deusto, provisto de cédula personal de séptima clase, núm. 1.714, de fecha 29 de Agosto más próximo pasado.

D. Federico Stephens y Bealington, de 53 años, viudo, Ingeniero y vecino de esta villa, provisto de cédula personal de quinta clase, núm. 33 y el siguiente por el recargo, de fecha 27 de Enero último.

D. José Antonio de Ibarra y Arregui, de 41 años, casado, de esta vecindad y comercio, igualmente provisto de cédula perso-

nal de tercera clase, núm. 8, de fecha 9 de Agosto del año último.

D. Jorge Clemente Ebsworth y Cazalet, de 33 años de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, así bien provisto de cédula personal de quinta clase, núm. 3, del 27 de Julio último.

Y D. Tomás Lovell y Armston, de edad de 42 años, casado, Procurador del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra, vecino de Londres, y residente accidentalmente en ésta, provisto de pasaporte expedido en aquella ciudad y visado por el Cónsul general de España en la misma, que exhibe y recoge, acompañado de D. José María de Zubiria y Urizar, casado, de 34 años de edad, Corredor marítimo e Intérprete jurado, vecino de esta villa, provisto de cédula personal de séptima clase, núm. 215, de fecha 9 de Agosto último.

Todas las anteriores cédulas personales que en este acto exhiben y recogen se hallan expedidas por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia.

Concurren, á saber:

D. Víctor Maruri y Palme por su propio derecho, como apoderado de D. José Félix Vitoria y Echevarría, según el que le confirió en la ciudad de Londres el 21 de Marzo último por ante D. Guillermo Grain, Notario de aquella ciudad, cuya copia, legalizada por el Cónsul general, exhibe, y más adelante se insertará literal, y además como socio con uso de la firma social de la Compañía colectiva domiciliada en esta villa, bajo la razón de *Vitoria Maruri y Suñol*, fundada por escritura de 6 de Junio de 1878 ante el Notario de esta villa D. Serapio de Urquijo, ampliada y reformada por otra otorgada en fe del presente Notario en 11 de Noviembre de 1881, inscritas una y otra en el Registro público y general de Comercio de esta provincia de Vizcaya.

El D. José Antonio de Ibarra comparece como socio gerente, con uso de la firma social de *La Comanditaria* constituida con arreglo al núm. 2.º del art. 265 del Código de Comercio, domiciliada en esta villa, bajo la razón social de *Ibarra hermanos y compañía*, por escritura otorgada ante D. Félix de Uribarri, Notario de esta villa, con fecha 22 de Noviembre de 1881, inscrita en el Registro público y general de Comercio de esta provincia.

D. Tomás Lovell, representando á los Sres. D. Eduardo Cazalet, D. Herberto Hankey y D. Juan Lea, vecinos de Londres, en virtud del poder que le confirieron con fecha 16 de Febrero último, el cual, unido á la traducción del mismo, hecha por el compareciente Intérprete Sr. Zubiria y autorizado también por testimonio escrito en castellano por el Notario D. Guillermo Grain, vecino de Londres, y visado por el Cónsul general de aquella ciudad, exhibe también y de él se insertará literal la traducción, testimonio y legalización referidas.

Finalmente, los Sres. D. Federico Stephens y D. Jorge Clemente Ebsworth concurren por su propio derecho, y el D. José María de Zubiria, para los efectos del párrafo quinto del art. 62 del reglamento general para la organización y régimen del Notariado, asistiendo como Intérprete del idioma inglés á D. Tomás Lovell, único compareciente que ignora el castellano.

Los poderes referidos son del tenor literal siguiente:

«Poder.—En la ciudad de Londres, á 21 de Marzo de 1883, ante mí el infrascrito D. Guillermo Grain, Notario público, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, comparece Don José Félix de Vitoria y Echevarría, vecino y del comercio de Bilbao, de 44 años de edad, soltero, según su cédula personal de cuarta clase, núm. 40, expedida en 29 de Noviembre de 1882, y hoy casualmente residente en esta ciudad, núm. 5, Colchilli Street, Lloane Square, á quien doy fe de conocer, y dice: que por escritura pública otorgada ante el Notario de Bilbao D. Julián de Ansuátegui, en 21 de Setiembre de 1881, constituyó una Sociedad en unión de otros varios señores para la construcción del tranvía de Bilbao á Santurce; que según lo estipulado en aquella escritura dicha Sociedad debía constituirse en anónima á los seis meses de hallarse en explotación la línea del tranvía; que habiendo llegado el tiempo en que la Sociedad ha de constituirse en anónima, y estando conforme con los demás socios en las condiciones y en los estatutos por los cuales ha de regirse la Sociedad, y teniendo para ello que otorgarse la correspondiente escritura pública, no pudiendo asistir á este acto personalmente y necesitando estar debidamente representado, otorga:

Que da y confiere el poder especial necesario á D. Víctor de Maruri y Palme, vecino y del comercio de Bilbao, para que en nombre y representación del compareciente concurre al otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad anónima *Tranvía de Bilbao á Santurce*, bajo los pactos, condiciones y estatutos que tiene convenidos con los demás socios, para que en nombre del mismo D. José Vitoria y Echevarría suscriba las acciones que como socio fundador le correspondan, transfiriéndolas á la Sociedad *Vitoria Maruri y Suñol*, á la cual las tiene cedidas, y transfiriendo también á los Sres. Ibarra hermanos y compañía, á D. Teodoro de Maruri, á D. Toribio Martínez de Pinillos y á Doña María Bautista de Izurza las que les correspondan respectivamente por cesión que también les tiene hecha el mismo Sr. Vitoria, si es que estos señores y la Sociedad citada no prefieren concurrir al acto de formar y constituir la Sociedad anónima en virtud del derecho que para ello les reconoce el poderdante, en cuyo caso la intervención del apoderado Don Víctor de Maruri se limitará á hacer las declaraciones que sean necesarias para que el otorgamiento de la escritura pueda verificarse sin inconveniente alguno; y por último, para que el mismo apoderado pueda convenir á otorgar la escritura ó escrituras que sean necesarias, ya de declaración, ya transferencia, para que la línea del tranvía de Bilbao á Santurce, con todos sus terrenos, edificios, material fijo y móvil, inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la antigua Sociedad del tranvía de Bilbao á Santurce, se inscriba á nombre de la nueva Sociedad anónima *Tranvía de Bilbao á Santurce*, en pleno dominio y propiedad y con cuantos derechos y obligaciones sobre ella existen: para todo lo cual y demás que á ello sea necesario le da el poder más amplio y cuanto en derecho se requiera, prometiendo el otorgante tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder se practicare por dicho su apoderado. Así lo dice y otorga, siendo testigos los Sres. Arthur Wellesley y M. Lellan y Sidney Clarke Otook, ambos mayores de edad y vecinos de Londres, á quienes doy fe de conocer; y enterados el otorgante y testigos del derecho para leer por sí este instrumento, procedi por su acuerdo á la lectura del mismo, en el cual se ratifica el primero y firma con los testigos; de todo lo cual doy fe.—José F. Vitoria.—Testigos.—Arthur Will Lellan.—Sidney C. Otook.—*In testimonium veritatis*, Guillermo Grain, Notario público.—Hay un sello en el que se lee: *Guillermus Grain, Notarius publicus, Londini*.—Otro de impuestos.—V.º B.º.—Por legalización de la firma y sello que anteceden, y que son al parecer de las que usa en sus actos oficiales D. Guillermo Grain, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres 21 de Marzo de 1883.—El Cónsul general, Isidoro Milla.—Hay un sello en el que se lee: *Consulado general de España en la Gran Bretaña*.

«Otro.—Hay un sello en el que se lee: *Real Tribunal de Justicia. Diez Chelinas*.—Por el presente se hace saber que Don Eduardo Cazalet, del núm. 4, Whitehall Gardens, Londres, Don

Herberto Hankey de Bishopstone en el Condado de Hants, y D. Juan Lea, del núm. 404, calle Queen Victoria, Londres; todos y cada uno de por sí constituimos y nombramos á D. Tomás Lovell, del núm. 1, Guildhall Chamber, de la ciudad de Londres, Procurador del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra, nuestro apoderado legal por todos y cada uno de nosotros, y en nombre de todos y cada uno, para que en nuestra respectiva representación pueda saldar, acceder y convenir con todas y cada una de las personas á quienes concierne, ó que individualmente ó en mancomún estén interesadas con nosotros por razón de los estatutos de asociación ó por hecho ó convenio para la constitución ó conversión en Sociedad anónima de la existente, en la que estamos interesados como socios con otras personas, y que se denomina *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*, cuya Sociedad podrá llevar el mismo nombre u otro equivalente, que deberá registrarse en el Reino de España, y de acuerdo con las leyes del mismo, para que en representación de todos y cada uno de nosotros, en nuestro nombre ó en nombre de cada uno, ó bien en su nombre, el referido apoderado pueda actuar, obrar, firmar, sellar y ejecutar los dichos estatutos, cláusulas ó instrumento de constitución de terminación y convenio; para obrar y consentir en todos los casos, asuntos y cosas; para firmar, ejecutar todo otro instrumento ó documento que sea necesario para constituir y registrar en las oficinas de Registro público ó de Registro de propiedad en España la dicha Compañía, sus derechos y propiedades; para transferir todos nuestros derechos de propiedad y nuestros intereses en el dicho tranvía, así como de todos los terrenos, edificios y propiedades pertenecientes al mismo, á la Compañía que se forma, según se ha dicho; para completar nuestros títulos y nuestra posesión, y los títulos y posesión de la Compañía que así se forme; para con dichos propósitos comparecer por todos y cada uno de nosotros ante Notario ó en otras oficinas públicas ó Tribunales del Reino de España, y asentar, firmar y ejecutar en el nombre de todos ó de cada uno, ó en su nombre, el mencionado apoderado, actos notariales u otros que sean necesarios ó convenientes y que se requieran por las leyes ó costumbres del dicho Reino; y para los propósitos antedichos, damos respectivamente al mencionado apoderado amplio poder para nombrar ó sustituir otro apoderado ó apoderados por él, y para revocar dicha sustitución y volver á nombrar.

Concedemos á dicho nuestro apoderado y á su sustituto ó sustitutos poder para obrar por nosotros en todos los casos de una manera tan amplia y completa como podríamos hacerlo nosotros mismos de hallarnos personalmente presentes, y todo lo que nuestro dicho apoderado ó su sustituto ó sustitutos hagan ó motiven se haga en los asuntos mencionados, nosotros todos y cada uno de por sí lo ratificamos y confirmamos, y prometemos ratificarlo y confirmarlo.

Y en testimonio de lo cual lo suscribimos y firmamos de nuestro puño y letra, y lo sellamos en la ciudad de Londres á 16 de Febrero de 1883 y en presencia de los testigos que al pie firman.—Eduardo Cazalet.—H. Hankey.—Juan Lea.—Firmado, sellado y entregado por los mencionados Eduardo Cazalet, Herberto Hankey y Juan Lea, en presencia de los testigos Arturo W. M. Lellan.—Sidney Hook.—Hay una rúbrica.

Es traducción hecha bien y fielmente del idioma inglés al español, según mi leal saber y entender.

Bilbao 22 de Marzo de 1883.—El Intérprete jurado, J. M. de Zubiria.—Hay un sello en el que se lee: *J. M. de Zubiria. Sworn Ship Broker, Bilbao*.

«Testimonio.—El infrascrito D. Guillermo Grain, Notario público, vecino de la ciudad de Londres, Intérprete de la Lengua castellana, etc., etc.

Doy fe que presente fui con los Sres. Arthur Wellesley M.º Lellan y Sidney Clarke Hook, ambos mayores de edad y vecinos de esta capital, á quienes conozco, al otorgamiento del instrumento de poder que va unido, marcado con la letra A y rubricado de mi mano, por los Sres. Eduard Cazalet, Herberto Hankey y John Lea, todos mayores de edad, á quienes de igual modo doy fe de conocer, cuyos señores firmaron y sellaron el mismo instrumento de poder y lo entregaron en debida forma, con arreglo á la legislación inglesa, todo ante mí el Notario y á presencia de los señores testigos antes indicados.

Y para que conste y obre los efectos que convengan doy el presente, que firmo y va refrendado con mi sello de oficio en Londres á 16 de Febrero de 1883.—Guillermo Grain, Notario público.—Hay un sello de la Notaría, y por debajo una cinta doble que enlaza el poder escrito en inglés.—Hay otro sello de impuesto.—V.º B.º.—Por legalización de la firma y sello que anteceden y que son al parecer los que usa en sus actos oficiales, D. Guillermo Grain, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres 17 de Febrero de 1883.—El Cónsul general, P. O., el Vicecónsul, P. Avendaño.—Hay un sello del Consulado referido.

El poder, traducción y testimonio preinsertos concuerdan literalmente con los exhibidos, que devuelvo á los exhibentes, de que doy fe, y aseguro los mandatarios que dichas facultades no las tienen revocadas, suspendidas ni limitadas en todo ni en parte.

Del conocimiento de todos los comparecientes, por sus nombres, apellidos, vecindades y demás circunstancias expresadas doy fe; y considerando, á mi juicio, que tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de fundación y constitución de Sociedad anónima los Sres. D. Víctor Maruri, D. Federico Stephens, D. José Antonio de Ibarra y D. Jorge Clemente Esworth por su propia voz, y D. Tomás Lovell por medio de su Intérprete D. José María de Zubiria, libre y espontáneamente dicen:

1.º Que por escritura pública de fecha 21 de Setiembre de 1881, otorgada en esta villa y fe del presente Notario, cuya copia inscrita en el Registro público y general de Comercio de esta provincia con el núm. 412 del folio 238 vuelto al 242, cara de la sección 2.ª, libro 2.º, es á la vista, se constituyó una Sociedad para la construcción del tranvía de Bilbao á Santurce, cuya inauguración de Bilbao al Desierto tuvo lugar el 26 de Marzo y la de Bilbao á Santurce el 23 de Abril de 1882.

2.º Que el 1.º de Julio de 1882, en que ya se recibió todo el material móvil, es cuando pudo considerarse la línea en plena explotación, y que según el art. 14 de la escritura social, se obligaba la Sociedad á constituirse en anónima, por lo que creen los comparecientes haber llegado el momento de ponerlo en ejecución.

3.º Que esta escritura se ratificó en la ciudad de Londres el 31 de Julio de 1882, con las modificaciones introducidas y consignadas en acta por todos los socios allí presentes, no hallándose entre ellos D. Víctor de Maruri, que á la sazón estaba en Bilbao, y el que aprovecha este momento para prestar su conformidad más absoluta y su asentimiento más completo á aquellos acuerdos.

4.º Que el acta mencionada, traducida á la letra y á satisfacción de los comparecientes, dice así:

«Propuesto por el Sr. Cazalet, secundado por el Sr. Lea y resuelto que en vista de que el tranvía de Bilbao á Santurce se ha construido definitivamente en cumplimiento de los artículos de la Sociedad, y que se inauguró el 23 de Abril de 1882, esta Junta considera que ha llegado el tiempo, de conformidad ad

con los estatutos de la misma Sociedad, de convertir ésta en Sociedad anónima, con arreglo á las leyes españolas.

Propuesto por el Sr. Vitoria, secundado por el Sr. Hankey y resuelto que pareciendo convenientemente á los intereses de la Sociedad la construcción de un ramal desde Luchana á Ortuella, distancia de ocho kilómetros, presupuestado en 25.000 libras esterlinas, para lo cual se ha pedido al Gobierno español la concesión en nombre de la Compañía, cuando tal concesión se obtenga se incorpore á la Sociedad anónima que se forme según lo resuelto en el párrafo anterior.

Propuesto por el Sr. Stephens, secundado por el Sr. Hankey y resuelto que el nombre de la Compañía anónima sea *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*.

Propuesto por el Sr. Lea, secundado por el Sr. Lea y resuelto que el capital por acciones de la Sociedad anónima será el de 15 millones de reales, en acciones de 2.000 rs., de los cuales se distribuirán hasta 10 millones en acciones liberadas entre los socios fundadores, á prorrata, y en proporción al capital suscrito por cada uno de ellos, y que los 5 millones restantes se emitirán cuando se necesite dinero para la construcción del ramal de Luchana á Ortuella, de acuerdo con lo que se determinará después que la Compañía anónima esté constituida.

5.º Que sancionados ya los mencionados acuerdos tomados en Londres por la declaración unánime y eficaz que todos los socios hacen en este público instrumento, y en consonancia con los fines que esta Sociedad se propuso al constituirse, queda convertida desde hoy definitivamente en anónima, concretándose por ahora á la explotación del camino del tranvía de Bilbao á Santurce y dejando para cuando se obtenga la concesión del ramal de Luchana á Ortuella la ampliación y desarrollo que esa concesión ha de imprimir indudablemente á la línea ya construida si la Compañía determinara más adelante llevar á efecto la concesión y construir dicho ramal, limitando por ahora el capital de acciones á 10 millones de reales.

6.º Que deseado aclarar la consideración que en lo sucesivo han de tener en la Sociedad los Sres. Vitoria y Maruri en cuanto á sus respectivas participaciones y categoría social, manifiestan asimismo los comparecientes á los efectos legales que aun cuando D. Juan Lea aparece en la escritura primordial como socio fundador, aportando un millón de reales no lo hizo así, y no tiene hoy en dicha Sociedad más participación que la de 800.000 reales por haber vendido y traspasado y convenido traspasar á los Sres. Vitoria y Maruri la participación consistente en los 200.000 reales restantes, como consta y se acredita satisfactoriamente para todos en los libros y cuentas de la Sociedad.

7.º De igual manera declaran que aun cuando D. Federico Stephens aparece en la citada escritura primordial como socio fundador, aportando á la masa social la cantidad de 300.000 reales, se le considere desde este día y para lo sucesivo con la participación tan sólo de 300.000 reales por haber cedido y traspasado los 200.000 restantes á su hijo político D. Jorge Clemente Ebsworth, á quien tanto por la indicada cesión y traspaso hecho á su favor por el Sr. Stephens, cuanto por haber ayudado desde corto tiempo después de la inauguración de las obras en la administración, se le considera y considerará desde aquella fecha en el orden y categoría de socio fundador de esta Compañía y con los derechos y obligaciones por lo tanto que tienen y ligan á los demás socios. Para este efecto manifiestan haber hecho los asientos conducentes y tomado razón oportuna de la participación y cesión indicadas en los libros de la Sociedad.

8.º Que igualmente D. José Félix Vitoria y Echevarría y D. Víctor de Maruri y Palme por escritura otorgada ante el presente Notario con fecha 3 de Setiembre de 1881 asignaron á D. José Antonio de Ibarra 125.000 pesetas, de las 500.000 que dichos señores representan en la *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*, comprometiéndose á que cuando la Compañía se halle formal y definitivamente constituida el Sr. Ibarra figure por las 125.000 pesetas, ó en la proporción que á esta cantidad corresponda en el capital, y que los derechos adquiridos por dicho instrumento han sido transmitidos por el referido D. José Antonio de Ibarra á la razón social Ibarra hermanos y compañía domiciliada en esta villa; y de acuerdo con el instrumento otorgado ante el Notario D. Félix de Uribarri en 30 de Diciembre del año 1881, la referida casa Ibarra hermanos y compañía debe figurar en la nueva Sociedad anónima que por esta escritura se constituye, con todos los derechos de socios fundadores, por la suma de 230.000 pesetas en acciones de 500 pesetas, que es lo que les corresponde por las 125.000 pesetas adquiridas de los Sres. Vitoria y Maruri, á quienes por consiguiente se les deducirá dicha suma de la participación que en la Sociedad les corresponde.

9.º Que los dichos Sres. D. José Félix Vitoria y D. Víctor de Maruri declaran que por instrumento que otorgaron en mi fe el 11 de Noviembre de 1881, transmitieron á la Sociedad Colectiva Vitoria Maruri y Suñol, de la cual con D. José Suñol son los únicos socios, su participación en el tranvía de Bilbao á Santurce con sus derechos y obligaciones.

10.º Que como consecuencia de las precedentes explicaciones, y aumentando el capital primitivo por los beneficios y mayor valor en que hoy se estiman, resulta que las personas que ahora son y deben ser consideradas como socios fundadores de la Sociedad anónima llamada *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce* y las demás que cada una representa y que deberán entregarse en acciones liberadas ó enteramente pagadas, son las siguientes:

	Pesetas.
Vitoria Maruri y Suñol, ochocientos cincuenta mil pesetas.....	800.000
D. Federico Stephens, ciento cincuenta mil id.....	150.000
D. Juan Lea, cuatrocientas mil id.....	400.000
D. Eduardo Cazalet, quinientas mil id.....	500.000
D. Herberto Hankey otras doscientas cincuenta mil id.....	250.000
Ibarra hermanos y compañía, doscientas cincuenta mil id.....	250.000
D. Jorge Clemente Ebsworth, cien mil id.....	100.000
<b>Suma total.....</b>	<b>2.500.000</b>

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA COMPAÑÍA DEL TRANVÍA DE BILBAO Á SANTURCE.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCIÓN, NOMBRE, DURACIÓN Y OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 se constituye en la villa de Bilbao una Sociedad anónima, denominada *Compañía del Tranvía de Bilbao á Santurce*.

Art. 2.º La duración de la Sociedad será la misma que la de la concesión del tranvía de Bilbao á Santurce.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad es la explotación del tranvía de Bilbao á Santurce, extensión de la línea, construcción de ramales, compras de otras líneas de su índole y amalgama ó fusión con ellas, así como adquisición de terrenos y edificios que sean necesarios para la explotación ó extensión del tranvía; pudiendo sustituir la fuerza de tracción actual por otra ó otras que el progreso de los tiempos determine como más conveniente y económica.

El tranvía ya construido, así como los ramales que posteriormente se construyan, los terrenos, edificios y toda otra propiedad inmueble adquirida ó que en adelante se adquiriera, se inscribirán debidamente en el Registro de la propiedad á nombre de la *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*.

### TÍTULO II.

#### DEL CAPITAL SOCIAL.

##### SECCIÓN PRIMERA.

###### De las acciones.

Art. 4.º El capital social será de 2.500.000 pesetas, ó sean 10 millones de reales en que se estima el valor actual de la concesión de la vía en construcción, material fijo y móvil, ganado, propiedades y efectos.

Art. 5.º Este capital de 10 millones estará representado por 5.000 acciones al portador, de á 2.000 rs. cada una, las cuales se entregarán á los señores que figuran en la cláusula 4.ª de esta escritura, en la proporción que en ella se determina, como pago de la transferencia que han de hacer á la Sociedad anónima, de lo que á cada uno corresponde en la concesión del tranvía, vía construida, material fijo y móvil, edificios, ganado y todo lo demás que á la misma pertenece, con todos sus derechos y obligaciones.

Estas acciones están completamente liberadas y pagadas con el desembolso que ya se ha hecho, y por ellas no podía exigirse á sus tenedores dividendo alguno pasivo ni ninguna otra clase de responsabilidades.

Como queda con ellas cubierto el capital social, la Sociedad se declara constituida desde el otorgamiento de esta escritura.

Art. 6.º Las acciones, redactadas en términos que puedan negociarse en las Bolsas de España, serán talonarias, y se expedirán firmadas por lo menos por dos de los Administradores de la Sociedad, así como también por el Secretario de la Compañía, é irán provistas de cupones para el pago de los dividendos activos de la misma.

Art. 7.º Toda acción es indivisible, y la Compañía no reconoce más que un solo dueño ó poseedor para cada una.

Art. 8.º Todas las acciones tienen iguales derechos y participación en el activo social y en los beneficios de la empresa.

Art. 9.º Esta participación no da derecho á ningún acreedor de los accionistas á provocar embargos ó hipotecas sobre los bienes de la Compañía, ni á mezclarse en la administración de la misma, y si sólo á recurrir por la vía judicial.

Art. 10. Los derechos y obligaciones que en sí lleva toda acción se transfieren con la entrega de dicho documento. Su posesión implica completa adhesión á los estatutos de la Compañía, reglamentos existentes en la misma y á los acuerdos tomados por la junta general, por el Consejo de administración dentro de sus atribuciones.

Art. 11. La responsabilidad de cada accionista se limita al importe de su acción.

##### SECCIÓN SEGUNDA.

###### De las obligaciones.

Art. 12. La junta general de accionistas puede hacer del crédito en la forma que tenga por conveniente y sin limitación de cantidad. Para ello acordará si lo estima conveniente la constitución de hipotecas, entrega de prendas ó cualquiera otra garantía que la parezca oportuna, y hasta donde alcancen todos los bienes de la Sociedad.

Art. 13. Puede acordar igualmente la junta general de accionistas la emisión ó emisiones de obligaciones hipotecarias que á su juicio de ban hacerse, garantizadas con los bienes de la Sociedad, ya nominativas ó al portador, fijando su interés, tipo de emisión y plazos de amortización, sin más límite que el valor de los bienes hipotecados y lo que previene el art. 15.

Art. 14. Las obligaciones hipotecarias serán talonarias, nominativas ó al portador, con el interés fijo que se acuerde, é irán firmadas por los Administradores y el Secretario del Consejo. Tendrán numeración correlativa los cupones correspondientes, y llevarán impresas las fechas en que han de verificarse los sorteos de amortización, número de años en que han de amortizarse y expresión de las que lo serán en cada sorteo. También se hará constar en las mismas la hipoteca que se haya constituido en su garantía.

Siempre que se verifique un sorteo de obligaciones se pondrá en conocimiento del público, anunciando los números de las obligaciones amortizadas y la fecha y sitio donde han de cobrarse.

Los sorteos serán públicos y los presidirá el Consejo de administración, anunciándose el día y sitio en que han de tener lugar.

Art. 15. Los Administradores podrán poner en circulación hasta la cuarta parte de las obligaciones cuya emisión se haya acordado por la junta general, en la forma que crean más conveniente y al tipo que puedan colocarla.

Art. 16. Para las acciones, obligaciones y demás títulos provisionales ó definitivos que puedan darse por la Compañía, registrarán sus disposiciones vigentes para documentos al portador, si las tales son pagaderas al portador.

##### SECCIÓN TERCERA.

###### Del aumento del capital.

Art. 17. La Compañía en junta general extraordinaria puede acordar el aumento del capital social hasta la cantidad que crea conveniente, determinando el número de acciones que hayan para ello de emitirse, el tipo de emisión y las fechas y plazos en que sean exigibles los dividendos. Si no hiciere esto último, el Consejo de administración acordará el tipo de emisión de estas acciones y los plazos en que serán exigibles los dividendos pasivos.

Art. 18. Las nuevas acciones se ofrecerán en primer lugar á los que sean accionistas de la Compañía, en proporción á la suma de capital que cada uno represente, ó de la manera más aproximada posible.

Art. 19. Dicha oferta se hará por anuncio, según se prescriben en estos estatutos, ó por aviso, según se crea más conveniente. Los referidos anuncios ó avisos especificarán el tiempo dentro del cual deben pedirse las acciones; y si este pedido no se hiciere dentro del tiempo señalado, los Administradores podrán colocarla como crean conveniente.

Art. 20. El capital adquirido por la creación de las nuevas acciones se considerará parte del capital primitivo, y estará sujeto á las prescripciones que en estos estatutos al mismo se refieren.

Art. 21. El Consejo de administración, con sujeción á los

términos acordados para la emisión y distribución de las nuevas acciones, podrá hacer efectivas éstas de los suscritores, pidiendo los dividendos pasivos necesarios hasta su completo pago.

Art. 22. Acordado un dividendo pasivo, se llamará á su pago fijando el sitio en donde éste deba hacerse y el plazo en que ha de tener lugar, que no podrá bajar de 14 días, á contar desde la fecha de los periódicos en que se haya publicado, y siendo varios la del último en que se haya insertado el anuncio.

Art. 23. Si la suma pagadera con motivo de un dividendo pasivo no fuera pagada en ó antes del día señalado para el pago de la misma, el tenedor de la acción pagará un interés sobre la misma, á razón de un 40 por 100 anual, desde el día señalado para el pago hasta aquel en el que se verifique.

Art. 24. El Consejo de administración, al acordar la fecha en que los dividendos pasivos han de ser pagados, podrá también determinar el que dichos dividendos sean pagados anticipadamente con abono de interés al tipo previamente convenido por el mismo Consejo.

##### SECCIÓN CUARTA.

###### De la caducidad de las acciones.

Art. 25. Trascorridos 15 días después del señalado para el cobro de los dividendos pasivos ó del último del plazo que para ello se haya concedido sin que alguno de los suscritores haya verificado el pago, la Sociedad tiene derecho, previo anuncio, concediendo un nuevo plazo, que no podrá bajar de 28 días, si no se verifica el pago dentro del mismo, á proceder á la venta de las acciones que estuvieren en descubierto por medio de Agente Corredor ó en pública licitación.

Los títulos de las acciones en esta forma vendidas quedarán nulos de derecho y se reemplazarán por otros nuevos, con los mismos números, llevando las palabras «duplicado y único legítimo», que se entregará á los adquirentes. La nulidad de las primeras se hará constar en el talonario con las palabras «nulo el primero, expedido el duplicado.»

El producto de la venta, deducidos los gastos que haya ocasionado é intereses devengados, entrará en poder de la Sociedad, aplicándose á cubrir el descubierto de las acciones anuladas y teniendo el resto, si le hubiere, á disposición del primer poseedor de las mismas.

### TÍTULO III.

#### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

##### SECCIÓN PRIMERA.

###### Del Consejo de administración.

Art. 26. La Sociedad estará administrada por un Consejo de administración, el cual podrá nombrar un Director gerente y definir sus deberes.

Art. 27. El Consejo de administración se compondrá de un número de individuos que no bajará de cinco ni pasará de siete, con sujeción á lo que se acuerde en junta general ordinaria, la que podrá aumentar ó disminuir este número. Para ser ó continuar siendo individuo del Consejo es preciso tener una representación en la Sociedad de 100 acciones por lo menos. Estas acciones se depositarán, antes de entrar en el ejercicio del cargo, en la Caja de la Sociedad ó en el Banco ó establecimiento que el Consejo acuerde, y no se podrá disponer de ellas durante el tiempo que se ejerza el cargo, para cuyo buen desempeño sirven de garantía.

Art. 28. Los socios fundadores D. José Félix Vitoria, D. Federico Stephens, D. Juan Lea, D. Eduardo Cazalet, D. Herbert Hankey, D. Jorge Clemente Ebsworth y D. José Antonio de Ibarra constituyen el primer Consejo de administración por espacio de tres años consecutivos, á contar desde la fecha en que se declare constituida la Sociedad.

Art. 29. Las vacantes del Consejo de administración, sea cualquiera la causa que las produzca, se proveen provisionalmente por el mismo Consejo, dando cuenta en la primera junta general de accionistas que se celebre.

La junta ratifica el nombramiento hecho por el Consejo, ó nombra las personas que han de sustituir á los nombrados por el Consejo. En uno y otro caso los nuevamente nombrados desempeñarán su cargo por el tiempo que le correspondiese desempeñarlo al Consejo cuya vacante ocupen.

Art. 30. Los individuos del Consejo de administración podrán renunciar su cargo ante el Consejo ó la junta, y cesarán en el desempeño del mismo á los dos meses de la presentación de su renuncia, si antes no se ha previsto á sustitución por el mismo Consejo ó la junta, devolviéndoseles las acciones depositadas si no hubiere alguna responsabilidad que exigirles.

Art. 31. El Consejo de administración gozará anualmente, como remuneración de su trabajo, de la cantidad que la junta general ordinaria de accionistas acuerde, haya ó no utilidades en la Sociedad. Esta cantidad se distribuirá entre los individuos del Consejo en la forma y proporción que el mismo Consejo determine.

Art. 32. El Consejo de administración se entiende constituido y seguirá funcionando siempre que por renuncia, muerte ú otra causa no ocurran vacantes que reduzcan el número de sus individuos á menos de cinco. En este caso se convocará á junta general extraordinaria de accionistas para la formación del Consejo, cubriéndose las vacantes ocurridas.

Art. 33. El cargo de individuo del Consejo ó Administrador quedará vacante, además de los casos de muerte, renuncia ó incapacidad legal del que lo desempeñare, por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Si acepta ó desempeña el que lo ejerciere otro cargo en la Sociedad.

2.º Si es declarado en quiebra, suspende pagas, hace arreglo con sus acreedores ó de otro modo llega á ser insolvente.

3.º Si llega á tener interés ó participación en los beneficios de contratos ó trabajos hechos para la Sociedad sin haberlo declarado.

4.º Si se ausentase, no asistiendo á la junta durante un período de seis meses, sin permiso especial del Consejo. Se exceptúan de lo dispuesto en esta regla los Consejeros que tengan su residencia habitual en el extranjero.

Art. 34. Tanto los individuos del Consejo de administración, como el Director gerente, podrán contratar con la Sociedad, siempre que se dé conocimiento del contrato al Consejo y éste lo apruebe.

Art. 35. En el caso del artículo anterior, el Consejero que haya celebrado el contrato con la Sociedad no podrá tomar parte en la votación en que aquél se apruebe.

Tampoco el Director gerente ejecutará los contratos que haya celebrado con la Sociedad y en que esté interesado sin que previamente hayan sido aprobados por el Consejo de administración.

##### SECCIÓN SEGUNDA.

###### De la renovación del Consejo de administración.

Art. 36. Trascorridos los tres años á que se refiere el artículo 28, ó sea en la junta general de accionistas, que se cele-

bre á principios de 1886, se procederá á renovar la mitad de los Consejeros ó Administradores; y si su número fuese impar, se renovarán tres si fueran siete, y dos si fueran cinco.

En las juntas anuales siguientes se procederá á la renovación de los más antiguos en el cargo en la proporción indicada en el párrafo anterior.

Quando todos los Consejeros lleven el mismo tiempo de ejercicio en el cargo y deba procederse á la renovación de un número de ellos, cesarán los que designe la suerte si entre ellos no se ponen de acuerdo sobre los que deben salir. Los que hayan sido reelegidos sólo se les contará el tiempo para su antigüedad en el servicio desde la fecha de su reelección.

Art. 37. La junta general de accionistas ordinaria es la que elige de entre los accionistas que tengan las condiciones del artículo 27 los que deben reemplazar á los salientes. Estos son reelegibles.

Art. 38. Si la junta general de accionistas no procede al reemplazo de los Consejeros ó Administradores que deban cesar en su cargo, se entienden éstos reelegidos y continúan desempeñando su cargo hasta la renovación en que les corresponde salir del Consejo, con arreglo á su antigüedad, sin perjuicio del derecho que tienen de renunciar cuando lo estime oportuno.

Art. 39. Los individuos del Consejo de administración pueden ser separados del ejercicio de su cargo en cualquier tiempo que así se determine por la junta general extraordinaria de accionistas, la cual procederá á elegir los que deban sustituirlos.

Los nuevamente elegidos desempeñarán su cargo por el tiempo que correspondiese ejercerlo á los que vengán á sustituir.

Art. 40. No podrá ser elegido para el cargo de Administrador ó individuo del Consejo el que no sea propuesto á la junta por el mismo Consejo ó esté desempeñando el cargo.

Quando la propuesta se haga por los accionistas, se podrá en conocimiento del Consejo 10 días antes por lo menos al en que haya de celebrarse la junta general, designando la persona que se propone como candidato.

##### SECCIÓN TERCERA.

###### Del modo de funcionar y atribuciones del Consejo de administración.

Art. 41. El Consejo se reunirá para el despacho de los asuntos siempre que lo crea conveniente, y por lo menos una vez al mes.

En la primera reunión que celebre elegirá de entre sus individuos el que ha de ejercer el cargo de Presidente durante el tiempo que se determine por el mismo Consejo. Las sesiones á que no asista serán presididas por el individuo que acuerden los concurrentes.

Art. 42. Las reuniones del Consejo tendrán lugar en la villa de Bilbao, domicilio de la Sociedad; pero el Consejo puede acordar que éstas se celebren para un asunto determinado en cualquiera otro punto de España ó del extranjero, señalando para ello una fecha fija.

Art. 43. El Consejo estará constituido para deliberar siempre que concurren, previa citación personalmente, tres de sus individuos á lo menos, y los acuerdos se toman por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.

Art. 44. No será necesario pasar aviso para las reuniones á los Administradores residentes en el extranjero, á menos que así no lo determinara el Consejo de administración; pero aquellos podrán indicar una dirección en España para la remisión de los avisos y tienen derecho á votar por escrito en todos los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo.

Art. 45. Los individuos del Consejo de administración pueden hacerse representar en las sesiones del mismo por uno de los Consejeros, debidamente autorizado, y éste tendrá tantos votos cuantas sean sus representaciones.

Art. 46. Todo acuerdo votado por escrito por la mayoría de los individuos del Consejo de administración, incluso por los que no concurren á sus sesiones y estén en el extranjero, será tan válido y eficaz como si se hubiese tomado en sesión del Consejo constituido, con arreglo al art. 43.

Art. 47. El Consejo de administración, á menos que la junta de accionistas determine otra cosa, puede delegar anualmente en el individuo ó individuos de su seno que designe la facultad ó facultades que crea oportunas para la administración é inspección de los asuntos de la Sociedad.

Los individuos designados llevarán el nombre de Administradores delegados, y gozarán de la retribución que el Consejo acuerde, con cargo á los fondos de la Sociedad é independientemente de la cantidad que la junta general asigne para el Consejo de administración, en conformidad al art. 31.

Art. 48. El Consejo de administración se halla revestido de los poderes más amplios para la administración de la Sociedad, pero está sujeto sin embargo á las determinaciones que tome la misma en junta general.

Art. 49. Corresponde al Consejo:

1.º Resolver todo lo concerniente á la vía ó vías, su conservación y explotación, compra de ganado, prensas, material, propiedades, máquinas, fijación de tarifas de viajeros y transportes y todo lo demás referente al servicio del tranvía.

2.º El nombramiento y separación de todos los empleados de la Compañía, fijando los sueldos que han de gozar, vigilándolos en el cumplimiento de sus deberes y concediéndoles las recompensas á que se hagan acreedores cuando así lo estime oportuno y conveniente.

3.º Determinar sobre la venta de ganados, todo el material que se crea inútil al servicio de la Compañía, así como celebrar contratos conducentes al establecimiento de relaciones sin llegar á la fusión con otros tranvías, ferrocarriles ú otras empresas de transportes terrestres y marítimos.

4.º Determinar en las cuestiones litigiosas si conviene á la Compañía seguir los procedimientos judiciales ó transigirlos.

5.º Acordar la convocatoria de las juntas generales en los casos expresados en estos estatutos.

6.º Aprobar la Memoria y cuenta general de operaciones que ha de presentarse en la junta general de accionistas, y determinar, previa autorización de la misma y sin perjuicio de las facultades que les concede los artículos 12, 13 y 14 de estos estatutos, los empréstitos, emisión de acciones y obligaciones, fijar las cantidades que hayan de aplicarse al fondo de reserva y su empleo, así como el reparto de beneficios.

7.º Delegar el todo ó parte de sus poderes para uno ó varios negocios determinados cuando lo juzgue conveniente, bien en el Director gerente ó en otra persona extraña á la Compañía.

8.º Representar á la Sociedad en las oficinas, Juzgados y Tribunales cuando no haya delegado esta representación en el Director gerente, Procuradores ó cualquiera otra persona en quien convenga hacerlo.

9.º Y resolver, en fin, sobre todo lo relativo á la buena administración de la Sociedad.

Art. 50. Los individuos del Consejo de administración no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente

responden del desempeño de su cometido, con arreglo á estos estatutos y á las leyes.

Art. 51. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, y éstas irán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las copias ó extractos de las actas que se requieran para los propósitos de la Compañía irán certificados y sellados por el Secretario de la misma.

#### SECCIÓN CUARTA.

##### Del Director gerente.

Art. 52. El Director gerente puede ó no ser accionista de la Compañía, pero será siempre nombrado y separado por el Consejo, de quien depende directamente, así como de la junta general de la Compañía.

El Consejo señala su sueldo con cargo á los fondos de la Sociedad.

Asistirá á las sesiones del Consejo cuando se le ordene; pero no tendrá en ellas voz ni voto, aunque sea accionista de la Sociedad, limitándose á dar las explicaciones que se le pidan.

Si no fuera accionista, tampoco asistirá á las juntas generales, sino cuando fuere llamado. En caso de serlo, asistirá á ella con los derechos de todo accionista.

Art. 53. En caso de enfermedad ó ausencia del Gerente, el Consejo de administración podrá nombrar quien le sustituya.

Art. 54. Corresponde al Gerente:

- 1.º Autorizar con su firma los actos de administración confiados á su cuidado.
- 2.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.
- 3.º Representar á la Compañía, cuando lo ordene el Consejo, en las oficinas del Estado, Juzgados, Tribunales y corporaciones.
- 4.º Resolver por sí todos los asuntos de pequeña importancia que requieran inmediata solución y no permitan reunir al Consejo, al cual dará cuenta en la junta más próxima.
- 5.º Y poner en conocimiento del Presidente del Consejo ó Administradores delegados cualquiera acontecimiento que interese á la Administración de la Sociedad.

#### TÍTULO IV.

##### DE LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### De las juntas ordinarias.

Art. 55. La junta general regularmente constituida representa á todos los accionistas.

Art. 56. Todo accionista dueño de 10 ó más acciones tiene derecho de asistencia á las Juntas que se celebren, y para ejercerlo necesita depositar con 40 días de anticipación á la junta, en la oficina de la Sociedad ó en el lugar ó lugares que el Consejo determine, bien las acciones, ó el resguardo ó documento que acrediten la posesión de las mismas.

El accionista que además de su propio derecho lleve á la junta la representación de otro depositará además de sus acciones ó resguardo las que pertenezcan á su representado ó el documento que acredite esta pertenencia. Se le facilitará en cambio por el Secretario una cédula de admisión á la junta, cuya cédula nominal y personal indicará el número de acciones depositadas.

Art. 57. Las juntas generales ordinarias tendrán lugar en el domicilio de la Sociedad una vez al año en el mes de Marzo; pero podrá reunirse junta general extraordinaria siempre que el Consejo de administración lo juzgue necesario ó cuando un número de accionistas que representen la cuarta parte del capital suscrito lo soliciten del mismo Consejo, expresando el extremo que deseen esclarecer ó resolver.

Art. 58. La convocatoria á junta general ordinaria se hará por medio de un anuncio, inserto por lo menos 30 días antes de la época de la reunión en aquellos periódicos que el Consejo de administración determine, además del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 59. La junta general ordinaria quedará constituida siempre que concurren tres accionistas que por sí ó por representación, ó en ambos conceptos, reúnan una cantidad de acciones igual ó mayor á la cuarta parte de las cantidades cuando la junta se celebre.

Si no llegara á reunirse este número, se hará una nueva convocatoria, dejando al menos entre una y otra reunión 20 días de intervalo, pudiendo servir para esta segunda convocatoria la cédula facilitada para la primera.

Art. 60. En esta junta serán válidas las deliberaciones y los acuerdos que se tomen cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 61. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, ó en su ausencia por un individuo del mismo que el Consejo señale. Será Secretario de esta junta el que lo sea de la Compañía.

Art. 62. Los acuerdos de la junta general ordinaria legalmente constituida serán decisivos en cuanto no se opongan á los presentes estatutos.

Art. 63. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los concurrentes y representados en votación ordinaria, á menos que se pida la votación nominal por dos accionistas, ó uno que represente por sí ó por delegación la quinta parte del capital que en la junta se reúna.

En las votaciones, ya ordinarias, ya nominales, en que haya empate, decidirá el voto del Presidente.

Ninguno de los concurrentes podrá abstenerse de votar, y si lo hiciera, se le tendrá como no presente para el resultado de la votación; pero la abstención no influirá para nada en la constitución de la junta.

Art. 64. Si se pidiera nominal, se verificará del modo y manera y en el tiempo y lugar que el Presidente de la junta determine, bien sea inmediatamente después ó en un plazo ó intervalo dado. El resultado de la votación se considerará ser el acuerdo de la junta en la que se pidió la misma.

Art. 65. El Presidente de una junta general podrá, con el consentimiento de la misma, aplazar ésta á otro tiempo ó lugar; pero en ella no podrá tratarse de otros asuntos más que de los que quedaron pendientes en la anterior.

Art. 66. El hecho de pedirse votación nominal en una junta no impedirá la resolución de otros asuntos que no sean aquellos para los que la votación se ha pedido.

Art. 67. Los accionistas pueden concurrir á las juntas y emitir sus votos, ya personalmente, ya representados por otro accionista.

Las mujeres casadas, menores é incapacitados y las corporaciones y Sociedades serán representados por sus representantes legítimos.

Para concurrir á la junta en representación de un accionista bastará una carta autorización de éste ó poder legalmente expedido. La carta autorización caducará á los 12 meses de su fecha.

Art. 68. Todo voto emitido por representación y en virtud de las facultades que concede la autorización ó poder será válido aunque el accionista representado hubiese fallecido ó hubiera revocado la autorización, siempre que estas circuns-

tancias no se hubiesen hecho saber por escrito á la junta ó al Consejo de administración con anticipación necesaria. En la papeleta de admisión á la junta se hará constar la representación que tenga la persona admitida, para lo cual presentará con tiempo oportuno la carta autorización al Consejo, que conservará original este documento después de expedida la papeleta de admisión.

Art. 69. Ningún accionista tendrá derecho á hallarse presente ni á votar cuestión alguna en junta general personalmente, ni otorgando poder ó autorización ni recibiendo de otro, mientras se halle en descubierto para la Compañía de suma alguna por dividendo pasivo ú otro concepto por razón de las acciones que representa.

Art. 70. La posesión de cada 10 acciones da derecho á un voto; pero ningún accionista podrá tener más de 50 votos sea el que quiera el número de acciones que posea.

El mismo accionista podrá emitir por representación el número de votos que correspondan á su representado, á razón de uno por cada 10 acciones, sin que pueda pasar de 50 votos cada representación.

Art. 71. Corresponde á la junta general ordinaria:

- 1.º Examinar la Memoria del Consejo respectiva á la situación y á los negocios de la Sociedad.
- 2.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.
- 3.º Fijar los dividendos y la distribución de beneficios.
- 4.º Nombrar el Consejo de administración y determinar el número de individuos de que ha de componerse anualmente de conformidad con el art. 27.
- 5.º Determinar sobre toda proposición que reuniendo la firma de 10 accionistas que tengan voto haya sido presentada al Consejo 40 días antes de la reunión general, siempre que no se refiera á asuntos reservados á la junta general extraordinaria.

6.º La Compañía en junta general decidirá en resumen, encerrándose en los límites de los estatutos, todos los intereses de la Compañía y todo lo que fuese necesario para la buena administración de la misma.

Art. 72. Los acuerdos de la junta general, adoptados de conformidad con los estatutos, obligan á todos los accionistas y estos acuerdos constarán en actas, extendidas en un registro especial que se llevará con este exclusivo objeto, é irán firmadas por el Presidente y Secretario de la junta general. En las mismas actas quedará unida una lista de los nombres de los accionistas presentes á la junta y de las acciones representadas por cada uno de ellos. Esta lista será firmada por cada accionista al entrar en la sala de sesiones.

Quando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Compañía é irán certificadas por él.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### De las juntas extraordinarias.

Art. 73. Todas las juntas de accionistas que se celebren, fuera de la que anualmente queda prefijada, se entenderán que son extraordinarias.

La convocatoria á ellas puede hacerse cuando lo determine la junta general ordinaria, el Consejo de administración ó lo pida un número de accionistas que por sí ó por delegación representen la cuarta parte del capital social. La convocatoria se hará por medio de anuncios, que se insertarán en los periódicos que el Consejo determine, además del *Boletín oficial*, con una anticipación de 20 días á lo menos al que se señale para la junta, expresándose en los mismos los asuntos que en ella se han de tratar.

Art. 74. La junta se considerará constituida siempre que se reúnan los accionistas por lo menos que por sí ó por autorización representen la mitad más una de las acciones emitidas. Si no se reúne este número, se convocará á nueva junta, señalando para celebrarla el día que el Consejo acuerde, siempre que entre la primera y segunda medien 20 días y se haga saber por medio de anuncios.

Art. 75. Esta segunda junta se constituirá, y sus acuerdos serán obligatorios sea cualquiera el número de acciones que en ella estén representadas por sus poseedores ó por autorización.

Art. 76. Son aplicables á estas juntas todas las disposiciones contenidas en la sección anterior de este título, siempre que á ello no se oponga lo establecido en los tres artículos anteriores.

Art. 77. Es de la exclusiva competencia de la junta general extraordinaria resolver:

- 1.º Sobre la adquisición de préstamos y emisión de obligaciones.
- 2.º Sobre contratos de fusión con otras Compañías, arrendamiento, venta ó hipoteca del tranvía y todos los bienes inmuebles de la Sociedad.
- 3.º Sobre reforma de los estatutos.
- 4.º Sobre cualquier otro asunto que la junta general ordinaria determine que se someta á la general extraordinaria ó la propongan los accionistas.

#### TÍTULO V.

##### CUENTAS ANUALES, FONDO DE RESERVA Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Art. 78. Los libros y el balance de la Compañía se cerrarán en 31 de Diciembre de cada año, y este balance será sometido después de examinado á la junta general de accionistas.

Con siete días de anticipación á la misma se remitirá por el correo á cada accionista que haya presentado las acciones necesarias para asistir á las juntas y dejado las señas de su domicilio una copia del balance.

Art. 79. Una vez al año por lo menos se examinarán las cuentas de la Compañía por Comisarios que certificarán la conformidad de ésta y del balance. Estos Comisarios serán tres y precisamente accionistas de la Compañía, pero bastará que sólo dos firmen la conformidad de que se trata.

El primer nombramiento de Comisario se hará por el Consejo de administración, y los subsiguientes por la Compañía en junta general ordinaria de cada año.

Si ocurriera vacante en el cargo de Comisario, se proveerá por el Consejo de administración. Todo Comisario saliente puede ser reelegido. Para ser nombrado Comisario será preciso depositar en la Sociedad 10 acciones por lo menos de su propiedad interin de desempeñar dicho cargo. No podrá ser elegido Comisario quien tenga con la Compañía otros intereses de los de simple accionista, excepto los individuos del Consejo de administración, pero no los Administradores delegados.

A los Comisarios se les facilitará en tiempo oportuno copias del estado de cuentas y del balance que ha de presentarse á la Compañía en junta general, y será deber de éstos el examinar y confrontar los mismos con las cuentas y recibos á que hagan relación para luego presentar un estado á la Compañía en junta general.

Los Comisarios tendrán derecho, á horas convenientes y en

las oficinas de la Sociedad, á pedir y examinar los libros y cuentas de la Compañía, así como á interrogar á los empleados de la misma en lo que á la contabilidad se refiera.

Art. 80. Los productos anuales de la explotación de la línea se aplicarán después de satisfechos todos los gastos, contribuciones, salarios y remuneración de los administradores, Comisarios, delegados, Gerente y demás empleados, en primer lugar al pago de intereses y amortización de las obligaciones que se emitieren, y á la formación de un fondo de reserva por sumas anuales que determinará el Consejo de Administración, previa la aprobación de la junta general de accionistas.

Quando el fondo de reserva alcance al 10 por 100 del capital social, podrá determinarse ó suspenderse esta exacción, cuidando siempre de revocarlo cuando baje del límite fijado.

Art. 81. De la cantidad que quedase disponible después de cubiertas todas las atenciones de la Sociedad, ó sea de las utilidades líquidas, se distribuirá entre las acciones el dividendo que se acuerde en junta general ordinaria, asignando la misma cantidad á cada acción.

Esto no obstante, el Consejo de administración puede acordar el reparto de utilidades realizadas, cuando estas existan, á cuenta del dividendo que la junta acuerde en su día.

Art. 82. El pago de los intereses y dividendos activos se hará en Bilbao en la Caja de la Sociedad, ó en otro lugar ó lugares que la Compañía en junta general señale, ó en el que el Consejo de administración determine. Los intereses y los dividendos, así como el importe de las obligaciones amortizadas cuyo cobro no se hubiere efectuado al cabo de 30 años de su debido pago, anunciado en los periódicos á que se refiere el artículo 73, prescribirán y pasarán á ser propiedad de la Compañía; pero el Consejo tendrá facultad, si cree que hay para ello razones poderosas, para satisfacer las sumas prescritas bajo los términos que crea convenientes. No tendrán derecho á interés las acciones ó obligaciones que hayan sido retiradas ó caducadas.

#### TÍTULO VI.

##### MODIFICACIONES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 83. Estos estatutos podrán desenvolverse en el oportuno reglamento si la junta general ordinaria así lo decidiera.

Ninguna modificación de estos estatutos ni nada que tienda á variar ó impedir el objeto de la Sociedad podrá decidirse sino por la junta general de accionistas, convocada y constituida en los términos señalados en la sección 2.ª, tit. 3.º

Art. 84. La Sociedad podrá disolverse por resolución tomada en junta general extraordinaria de la misma, y en caso de venta de las propiedades sociales, reunión ó fusión con otras Compañías; y la disolución será forzosa en caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social.

La junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración, determinará cuál ha de ser el método de liquidación.

Si así no lo acordare, la liquidación se hará por el Consejo de administración, que tendrá para ello cuantas facultades sean necesarias, incluso la de vender los bienes de la Sociedad y nombrar liquidadores.

Art. 85. Las dificultades que ocurran sobre la distribución social, así como las cuestiones ó diferencias que ocurran entre los accionistas y el Consejo de administración ó la Sociedad y que puedan dar lugar á contienda judicial, se someterán al juicio de amigables componedores, con arreglo á lo que dispone la sección 2.ª, tit. 3.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tales son los estatutos con que dejan creada esta Sociedad anónima, denominada *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*, á los cuales quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de los referidos estatutos motivo, razón ni pretexto alguno, salvo las modificaciones que se introduzcan con arreglo á los que en los mismos se establece.

#### DECLARACIONES.

Sentados los anteriores estatutos por los que ha de regirse la Sociedad anónima de que se trata, resta únicamente para cumplimiento de esta escritura y cumplimiento del precepto legal establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 hacer constar las declaraciones siguientes:

1.º Que todos los socios, ya presentes, ya representados en este acto, que formaban la anterior Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce, trasfirieron por escritura separada á la anónima que por la presente se funda, todos los derechos de concesión del tranvía de Bilbao á Santurce, propiedades, talleres, material fijo y móvil y ganados, así como todas y cualesquiera acciones y derechos que á la misma competen, sean de la índole y naturaleza que fueran; en una palabra, todo aquello que á la misma pertenece; entendiéndose que esta transferencia se hará con todas las cargas, gravámenes y limitaciones del derecho de propiedad que tengan y pesen sobre ellas, y con la consiguiente obligación de que la nueva Compañía responda de todas las deudas que por cualquier concepto tiene sobre sí la cedente.

2.º Declara D. Víctor de Maruri y Palme que los señores D. Teodoro de Maruri, D. Toribio Martínez de Pinillos y Doña María Bautista de Izurza, dueños como cesionarios de D. José Félix Vitoria, según indica en su poder, de alguna participación en el negocio ó empresa del tranvía de Bilbao á Santurce, no han tenido por conveniente concurrir á este acto á pesar de la invitación que se les tiene hecha. Antes al contrario, manifestaron por cartas dirigidas á la Sociedad colectiva *Vitoria Maruri y Suñol*, que en el día representa los derechos del socio Sr. Vitoria, y que se hallan á la vista, que podrán libremente constituir la nueva Compañía, una vez hecho lo que se les trasfiriera por la referida Sociedad *Vitoria Maruri y Suñol* las acciones que para en pago de sus créditos les correspondiese.

3.º Todos los señores comparecientes en las representaciones en que concurren declaran que son dueños de las participaciones á que se ha hecho referencia en la cláusula 10 de las que preceden á los estatutos, de las cuales se les expedirán los títulos provisionales que representen á las acciones, y en su día los definitivos, y que estando por consiguiente cubierta no sólo la mitad del capital social, sino la totalidad del que ahora se establece para el objeto social, sin perjuicio de ampliarle con arreglo á los estatutos, y por lo tanto cumplido lo que previene el art. 3.º de la ley antes citada de 19 de Octubre de 1869, y dando á esta declaración el carácter de acta notarial que requiere dicho art. 3.º, declaran desde ahora constituida la Sociedad anónima denominada *Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce*.

Yo el Notario advertí á los otorgantes:

Que dentro del plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, deberán presentar al Gobernador civil de esta provincia copia del presente instrumento para remitirla al Ministerio de Fomento.

Que dentro del mismo plazo deberán publicar en la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de Vizcaya este mismo instrumento.

Y que finalmente, copia ó testimonio de esta escritura ha de

presentarse en el Registro público y general de Comercio de esta provincia dentro del mismo término, para su toma de razón, bajo pena de no producir acción y multa de 1.230 pesetas.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos D. Carlos de Bereciartúa, D. Pascual Sierra y D. José Bulfy, domiciliados en esta villa, hábiles para serlo.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este instrumento, procedí, por su acuerdo, á la lectura íntegra del mismo, que la verifiqué en un solo acto, clara é inteligible voz, y fué traducida por el Intérprete Sr. Zubiria al otorgante Sr. Lovell, en cuyo contenido se afirman y ratifican todos los otorgantes, haciéndolo el Sr. Lovell por medio del referido Intérprete, y firman con dichos testigos que manifiestan quedar enterados; de todo lo cual doy fe yo el Notario que signo y firmo.—Victor de Maruri.—F. Stephens.—Victoria Maruri y Suñol.—Ibarra, hermanos y compañía.—G. Clement Ebsworth.—T. Lovell.—J. M. de Zubiria.—Carlos de Bereciartúa.—Pascual Soria.—José Bulfy.—Está signado.—Julian de Ansuátegui.

Yo el suscrito Notario presente fui á su matriz, con la que es en un todo conforme, y obra en mi poder y protocolo corriente de instrumentos públicos, con el número de orden 231, y en fe expido esta primera copia, signada y firmada en este de 45 hojas, de papel común usual en esta provincia, en Bilbao día de su otorgamiento.—Julian de Ansuátegui.

**Legalización.**—Los infrascritos Notarios públicos del Colegio de la Audiencia de Burgos, distrito notarial de Bilbao, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Julian de Ansuátegui.

Bilbao 9 de Abril de 1883.—Blas de Onzoño.—Licenciado Miguel de Gastañiza. X—1412

**Mercurio.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 16 del corriente, á las ocho de la noche, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Madrid 10 de Abril de 1883.—El Presidente, Damián Fuentes. X—1411

**Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.**

Con arreglo al art. 31 de los estatutos, el Consejo de administración de esta Compañía convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria anual, que se celebrará el lunes 7 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 12.

Los accionistas tenedores de 20 acciones por lo menos que deseen asistir á dicha junta habrán de depositar sus títulos con 10 días de anticipación, ó sea hasta el 26 de Abril corriente lo más tarde:

En Madrid: en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

En París: en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

**Orden del día.**

Memoria sobre el ejercicio de 1882.  
Fijación del dividendo de dicho ejercicio.  
Nombramiento de Administradores.  
Madrid 13 de Abril de 1883.—Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, el Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—1414

**Canal de Urgel.**

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar la junta general convocada para el 16 del actual, tendrá lugar, cualquiera que sea el número de los señores concurrentes, el día 23 de este mes, á las tres y media de la tarde, en el local de las oficinas, Pasaje del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso segundo. Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos de acciones que se admitirán desde el día 16 al 21 inclusive.

El día 26, á las cuatro de la tarde, tendrá también lugar definitivamente la reunión de los señores obligacionistas, la cual por falta de representación bastante tampoco pudo celebrarse el día de la primera convocatoria. Serán válidas para esta segunda las papeletas ya registradas y las que, mediante el depósito de los títulos correspondientes, se pasen á recoger en los días 16 al 21 inclusive.

Barcelona 11 de Abril de 1883.—Por el Canal de Urgel, el Director, Domingo Cardenal. X—1401—2

**Observatorio de Madrid.**

**Observaciones meteorológicas del día 13 de Abril de 1883.**

HORAS.	ALTIMETRA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMETRO.	Humedad.		
6 de la m.	701'22	26	0'4	NO....	Brisa... Als. nubes.
9 de la m.	702'55	40'5	5'9	NNO....	Idem... Casi desp. <sup>o</sup>
12 del día.	699'66	12'7	6'3	N.....	Viento... Nuboso.
3 de la t.	699'00	12'7	6'4	N.....	Idem... Idem.
6 de la t.	699'08	10'6	5'3	NNE....	Idem... M. nuboso.
9 de la m.	699'14	5'6	3'4	ESE....	Brisa... Celajes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					14.0
Idem mínima.....					4.4
Diferencia.....					19.9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					19.0
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....					15.7
Diferencia.....					26.7
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal laborable.....					23.8
Idem mínima, id.....					-4.2
Diferencia.....					28.0
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....					536
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....					8.8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					-7.9
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....					0

**Papeletas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Abril de 1883.**

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	756'8	10'8	NE....	Calma.	Nuboso...	Tranq. <sup>a</sup>
Bilbao.....	757'8	12'4	N.....	Brisa.	Casi cub. <sup>o</sup>	Movida
Oviedo.....	762'4	6'5	O.....	Idem.	Cubierto..	"
Coruña (7 h.).	759'7	10'0	NNE....	Calma.	Idem.....	Tranq. <sup>a</sup>
Santiago.....	759'6	11'1	NE....	Brisa.	Nuboso...	"
Orense.....	763'9	13'8	NE....	Idem.	Nubes....	"
Porto.....	759'2	15'4	NE....	Idem.	Nuboso...	"
Oporto.....	759'6	15'1	E.....	Viento.	Despejado.	Tranq. <sup>a</sup>
Lisboa (8 h.).	759'4	12'0	N.....	B. fte.	Idem.....	Idem.
Cáceres.....	>	10'4	N.....	Viento.	Idem.....	"
Badajoz.....	753'0	17'5	NE....	Brisa.	Idem.....	"
S. Fern. (7 h.).	758'8	11'7	E.....	B. lig. <sup>a</sup>	Idem.....	Tranq. <sup>a</sup>
Sevilla.....	755'6	16'0	SO....	Brisa...	Idem.....	"
Valencia.....	756'6	13'0	O.....	Calma.	Idem.....	Tranq. <sup>a</sup>
Granada.....	757'3	11'4	O.....	Brisa.	Nubes....	"
Cartagena.....	755'4	14'5	SO....	Idem.	Idem.....	Rizada.
Alicante.....	756'6	16'2	SO....	Idem.	Despejado.	Tranq. <sup>a</sup>
Murcia.....	755'9	13'9	NNO....	Viento.	Nubes....	"
Valencia.....	755'0	14'0	NO....	Brisa.	Nuboso...	"
Palma.....	756'6	13'4	NE....	Idem.	Cubierto..	Tranq. <sup>a</sup>
Barcelona.....	757'0	10'0	"	Idem.	Idem.....	"
Teruel.....	755'8	6'4	NE....	Viento.	Casi cub. <sup>o</sup>	"
Zaragoza.....	>	8'9	NO....	Idem.	Cubierto..	"
Soria.....	759'7	3'6	NO....	Calma.	Idem.....	"
Burgos.....	759'4	5'0	N.....	Brisa.	Idem.....	"
Valladolid.....	760'6	9'0	NE....	Calma.	Despejado.	"
Salamanca.....	757'8	8'6	E.....	Brisa.	Celajes...	"
Segovia.....	760'0	3'0	O.....	Idem.	Cubierto..	"
Madrid.....	757'5	10'3	NNO....	Idem.	Casi desp. <sup>o</sup>	"
Escorial.....	759'2	7'4	NO....	Viento.	Idem.....	"
Ciudad Real.....	767'2	11'8	N.....	Brisa.	Despejado.	"
Albacete.....	759'2	7'8	N.....	Viento.	Nubes....	"
Paris.....	761'4	2'3	NE....	Brisa.	Despejado.	"
Gris-Nez.....	761'6	4'0	NE....	Idem.	Als. nubes.	"
St. Mathieu.....	763'0	9'5	N.....	Calma.	Brumoso..	"
Isla d'Aix.....	760'2	5'0	?	Viento.	Despejado.	"
Biarritz.....	756'8	9'0	E.....	Brisa.	Nuboso...	"
Clermont.....	759'8	8'4	N.....	Calma.	Cubierto..	"
Perpiñán.....	>	>	>	>	>	>
Siete.....	753'9	9'3	E.....	Brisa.	Despejado.	"
Niza.....	755'2	10'4	E.....	Viento.	Als. nubes.	"
Malta.....	755'4	10'1	ONO....	Brisa.	Idem.....	"
Palermo.....	753'4	11'5	ONO....	Idem.	Despejado.	"
Nápoles.....	>	>	>	>	>	>
Roma.....	753'8	6'8	"	Calma.	Als. nubes.	"

**Bolsa de Madrid.**

**Notación oficial del día 13 de Abril de 1883, comparada con la del día anterior.**

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 12.	Día 13.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	65'60	65'55-60-80-75-70
no publicado.....	>	65'75 d.
á plazo.....	66'30	66'20 fin próx.
no publicado.....	66'20	66'30 fin próx.
pequeños.....	66'60	65'70-75-80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	65'45	65'45-30-30
pequeños.....	65'30	65'10-45
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'25	76'25-35-15-30-20
no publicado.....	>	76'40
pequeños.....	76'35	76'30-35
Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba.....	93'20	96'20-10-25-40-45
Obligaciones municipales al portador, de á 250 pesetas.....	>	96'50
no publicado.....	>	78'00
Banco Hipotecario.—Cédulas al 3 por 100 anual.....	>	96'00
Acciones del Banco de España.....	289'00	288'50-289'60
no publicado.....	289'00	290'00
Idem del Banco de Castilla.....	>	291'00
no publicado.....	>	450'00
Idem del Banco Agrícola de España.....	>	>

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

PLAZA.	BAÑO.	REPERFICIO.	BAÑO.	REPERFICIO.
Albacete.....	par.	>	Logroño.....	par.
Alcoy.....	>	17'4	Lorca.....	par.
Alicante.....	par.	>	Lugo.....	par.
Almería.....	par.	>	Málaga.....	47'8 p.
Avila.....	3'8	>	Murcia.....	4'4
Badajoz.....	4'4	>	Orense.....	par.
Barcelona.....	par.	>	Oviedo.....	4'4
Béjar.....	4'8	>	Palencia.....	4'8
Bilbao.....	par.	>	Palma Mall. <sup>a</sup>	par.
Burgos.....	4'4	>	Pamplona.....	4'2
Cáceres.....	4'4	>	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	4'8	>	Réus.....	par.
Cartagena.....	par.	>	Salamanca.....	4'4
Castellón.....	par.	>	S. Sebastián.....	par.
Ciudad Real.....	par.	>	Santander.....	par.
Córdoba.....	4'4	>	Sta. Cruz Tto. <sup>a</sup>	>
Coruña.....	par.	>	Santiago.....	par.
Cuenca.....	par.	>	Segovia.....	par.
Ferrol.....	4'4	>	Sevilla.....	4'4
Gerona.....	par.	>	Soria.....	4'2
Gijón.....	par.	>	Tarragona.....	par.
Granada.....	4'4	>	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	par.	>	Toledo.....	4'8
Haro.....	>	4'8	Tudela.....	4'2
Huelva.....	>	4'8	Valencia.....	par.
Huesca.....	4'4	>	Valladolid.....	4'4
Jaén.....	par.	>	Vigo.....	>
Jerez Front. <sup>a</sup>	par.	>	Vitoria.....	4'8
León.....	par.	>	Zamora.....	4'2
Lérida.....	par.	>	Zaragoza.....	4'8
Linares.....	>	4'8	>	>

**Bolsas extranjeras.**

**PARIS 12 DE ABRIL.**

Deuda perp. al 4 por 100 ext.	á	64 1/2.
Idem id. interior.....	á	"
Idem amort. al 4 por 100.....	á	"
3 por 100 exterior.....	á	"
Deuda amort. al 2 por 100.....	á	"
Obligaciones de Cuba.....	á	495'00.
3 por 100.....	á	79'90.
5 por 100.....	á	413'80.
Consolidados ingleses.....	á	102 1/2 1/4.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, días, 47'20.  
Paris, á 8 días vista, fr., 4'92.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Según los partes recibidos, ayer llovió en Castellón, Coruña, Orense, Santander y Teruel.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'52 á 1'67 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, de 1'73 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
Idem de ternera, de 1'25 á 1'20 pesetas el kilogramo.  
Idem de cordero, de 1'73 á 1'80 pesetas el kilogramo.  
Idem de oveja, de 1'48 á 1'54 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.  
Jamón, de 3 á 4'30 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'44 á 0'56 pesetas el kilogramo.  
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.  
Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.  
Carbón vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.  
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.  
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.  
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.  
Aceite, de 1'10 á 1'15 pesetas el litro y de 10 á 12 el decalitro.  
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro y de 7 á 8 el decalitro.  
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 el decalitro.  
Trigo (precio medio), á 33'47 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 178.—Carneros, 20.—Corderos, 556.—Terneras, 97.—Ovejas, 139.—Total, 981.

Su peso en kilogramos..... 42.760'50.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cént.	Puntos de recaudación.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.454'61	Ciudad Real.....	1.687'92
Segovia.....	688'86	Correos.....	978'98
Norte.....	3.943'67	Mataderos.....	12.044'85
Bilbao.....	1.199'47	Mostenses.....	1.310'15
Aragón.....	817'42	Imperial.....	584'21
Valencia.....	1.497'87	TOTAL.....	49.888'64
Mediodía.....	17.681'03		

Madrid 12 de Abril de 1883.

**SANTOS DEL DÍA.**

Santos Tiburcio, Valeriano y Máximo, mártires, y Santa Liduvina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San José.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º.—El gran filón.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 181 de abono.—Turno impar.—A beneficio del público con gran rebaja de precios.—Los sobrinos del Capitán Grant.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno 3.º.—(Compañía francesa.)—Les femmes qui pleurent.—Deux merles blancs.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—Juego de prendas.—Perros y gatos.—La mujer del sereno.

TEATRO DE VARIADADES.—A las ocho y media.—A beneficio del primer tenor cómico D. Luis Carceller.—De Ge-tafe al paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Música clásica.—Fiesta nacional.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuán, por Castellani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol.—Entrada una peseta.